



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA SUPUESTAMENTE CALUMNIOSA EN RADIO Y TELEVISIÓN, IMPUTABLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, presentó queja por la difusión de propaganda presuntamente calumniosa atribuible al Partido Acción Nacional, derivado del pautado del promocional denominado “Unidos por un México mejor energías limpias” con los números de folio RV02535-21 para televisión y RA03128-21 para radio, toda vez que, a juicio del quejoso, se realizan acusaciones infundadas y falsas en contra de MORENA, lo que tiene repercusión, alega, en los procesos electorales estatales cuya jornada se realizará el próximo año.

Derivado de lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión en radio y televisión del promocional denunciado, así como su difusión en las redes sociales del partido Acción Nacional.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El tres de noviembre del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021**, se acordó su admisión y la reserva del emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia y contenido del material denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Se requirió al Partido Acción Nacional y a Facebook a efecto que informaran si existió contratación para la difusión del promocional en dicha red social.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo, incisos a) y j); y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda calumniosa difundida a través de radio y televisión.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Del análisis integral al escrito de queja, se advierte que MORENA alega, esencialmente, lo siguiente:

- El promocional denunciado contiene afirmaciones falsas y manipuladas, con la finalidad de calumniar a MORENA y de desinformar a la ciudadanía, en relación a la reforma constitucional en materia eléctrica propuesta por el Presidente de la República.
- La difusión de los promocionales denunciados viola el derecho humano a ser informado, por lo que se refiere a las facultades de recibir información objetiva, veraz, oportuna y completa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

- Los promocionales denunciados contienen enunciados no objetivos, ni verídicos, y su finalidad es confundir a la ciudadanía, atribuyéndole a MORENA falsedades, al afirmar que dicho partido:
 - Quiere tener el control de todo.
 - Quiere estatizar y monopolizar la generación de energía.
 - Seguirá ahuyentando la inversión privada y provocará aún más pérdidas de empleo.
- En consecuencia, según el partido denunciante, se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, en tanto que el contenido del spot contiene afirmaciones falsas a sabiendas de ello.
- Asimismo, con el contenido de los promocionales denunciados se vicia la voluntad del electorado en perjuicio de los principios de libertad y autenticidad del sufragio, lo cual redundará en la inequidad en las contiendas locales de año entrante en seis estados de la República en perjuicio de MORENA y a favor del PAN, lo cual constituye una estrategia de campaña disfrazada.

Derivado de lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión de los promocionales denunciados, incluida aquellas que haya realizado en las redes sociales del partido denunciado identificada en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/videos/384908086682841>.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES

PARTIDO MORENA

- a) **Prueba técnica.** Consistente en el video y audio correspondiente al promocional denunciado, el cual se encuentra tanto en el portal de pautas de este Instituto Nacional Electoral, como en la red social Facebook.
- b) **Documental.** Consistente en certificación de la existencia y del contenido del spot pagado.
- c) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie al partido denunciante y compruebe la razón de su dicho.
- d) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie al partido denunciante y compruebe la razón de su dicho.



RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Acta circunstanciada**, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.
- 2. Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE**, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	22/10/2021	08/11/2021
2	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021
3	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021
4	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	CAMPECHE	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021
5	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	COAHUILA	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021
6	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	COLIMA	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021
7	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	CHIAPAS	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021
8	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	CHIHUAHUA	ORDINARIO	22/10/2021	10/11/2021
9	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021
10	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	DURANGO	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021

(35 registros) ◀ ◁ ▢ 2 3 4 ▶ ▷ ▶▶

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
11	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	GUANAJUATO	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021
12	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	GUERRERO	ORDINARIO	24/10/2021	11/11/2021
13	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	HIDALGO	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021
14	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	JALISCO	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021
15	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	MEXICO	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021
16	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	MICHOACAN	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021
17	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	MORELOS	ORDINARIO	31/10/2021	04/11/2021
18	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	02/11/2021	10/11/2021
19	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	04/11/2021	08/11/2021
20	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	NAYARIT	INTERCAMPAÑA LOCAL	09/11/2021	10/11/2021

(35 registros) [1] [2] [3] [4] [5]

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
21	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	09/11/2021	10/11/2021
22	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	NUEVO LEON	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021
23	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	OAXACA	ORDINARIO	22/10/2021	08/11/2021
24	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	PUEBLA	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021
25	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	QUERETARO	ORDINARIO	22/10/2021	10/11/2021
26	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	QUINTANA ROO	ORDINARIO	22/10/2021	10/11/2021
27	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	22/10/2021	08/11/2021
28	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	SINALOA	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021
29	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	SONORA	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021
30	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	TABASCO	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021

(35 registros) [1] [2] [3] [4] [5]

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

Table with 8 columns: No, Actor político, Folio, Versión, Entidad, Tipo periodo, Primera transmisión, *Última transmisión. Rows 31-35 showing PAN complaints from TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATAN, and ZACATECAS.

(35 registros) [Navigation icons]

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/

Table with 8 columns: No, Actor político, Folio, Versión, Entidad, Tipo periodo, Primera transmisión, *Última transmisión. Rows 1-10 showing PAN complaints from AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CAMPECHE, COAHUILA, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, and DURANGO.

(35 registros) [Navigation icons]

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

Table with 8 columns: No, Actor político, Folio, Versión, Entidad, Tipo periodo, Primera transmisión, *Última transmisión. Contains 20 rows of data for PAN party complaints.

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/

Table with 8 columns: No, Actor político, Folio, Versión, Entidad, Tipo periodo, Primera transmisión, *Última transmisión. Contains 10 rows of data for PAN party complaints from various states.

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
31	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	TAMAULIPAS	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021
32	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	TLAXCALA	ORDINARIO	23/10/2021	11/11/2021
33	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	VERACRUZ	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021
34	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	YUCATAN	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021
35	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	ZACATECAS	ORDINARIO	22/10/2021	11/11/2021

(35 registros) [Navigation icons]

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ El promocional denunciado, identificado como “UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS”, con número de folio **RV02535-21** (versión para televisión) y **RA03128-21**(versión para radio) se pautó por el partido político Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, en diversas entidades federativas.
- ❖ La difusión del spot “UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS”, inició el veintidós de octubre y concluye el ocho, diez u once de noviembre de dos mil veintiuno, conforme a lo especificado en el cuadro que antecede.
- ❖ La <https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/videos/384908086682841>, liga corresponde a la red social Facebook del Partido Acción Nacional, en ésta se observa un video con una duración de un minuto con diez segundos, titulado “**¡SI a las #EnergíasLimpiasYBaratas!**”

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

MATERIAL DENUNCIADO

UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS (RV02535-21)

Material identificado como RV 02535-21



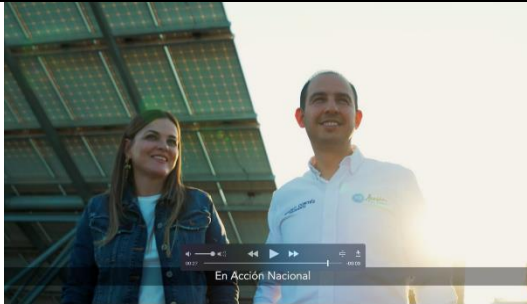
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

Material identificado como RV 02535-21



Contenido del promocional

Marko Cortés: El mundo está viviendo una verdadera evolución energética. Pero aquí en México Morena quiere tener el control de todo, ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía.

Cecilia Patrón: Seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleo.

Marko Cortés: Acción Nacional le dice no al monopolio de Morena.

Cecilia Patrón: Pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos.

Marko Cortés: Defendemos un México con energías limpias, renovables y menos costosas.

Marko Cortés: En acción Nacional.

Cecilia Patrón: Estamos unidos

Cecilia Patrón y Marko Cortés: Por un México mejor.

Voz en off. PAN

UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS RA03128-21

Material identificado como RA 03128-21

Voz en off: Habla Cecilia Patrón y Marko Cortés.

Marko Cortés: El mundo está viviendo una verdadera evolución energética. Pero aquí en México Morena quiere tener el control de todo, ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía.

Cecilia Patrón: Seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleo.

Marko Cortés: Acción Nacional le dice no al monopolio de Morena.

Cecilia Patrón: Pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos.

Marko Cortés: Defendemos un México con energías limpias, renovables y menos costosas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

Marko Cortés: En acción Nacional.
Cecilia Patrón: Estamos unidos
Cecilia Patrón y Marko Cortés: Por un México mejor.
Voz en off. PAN

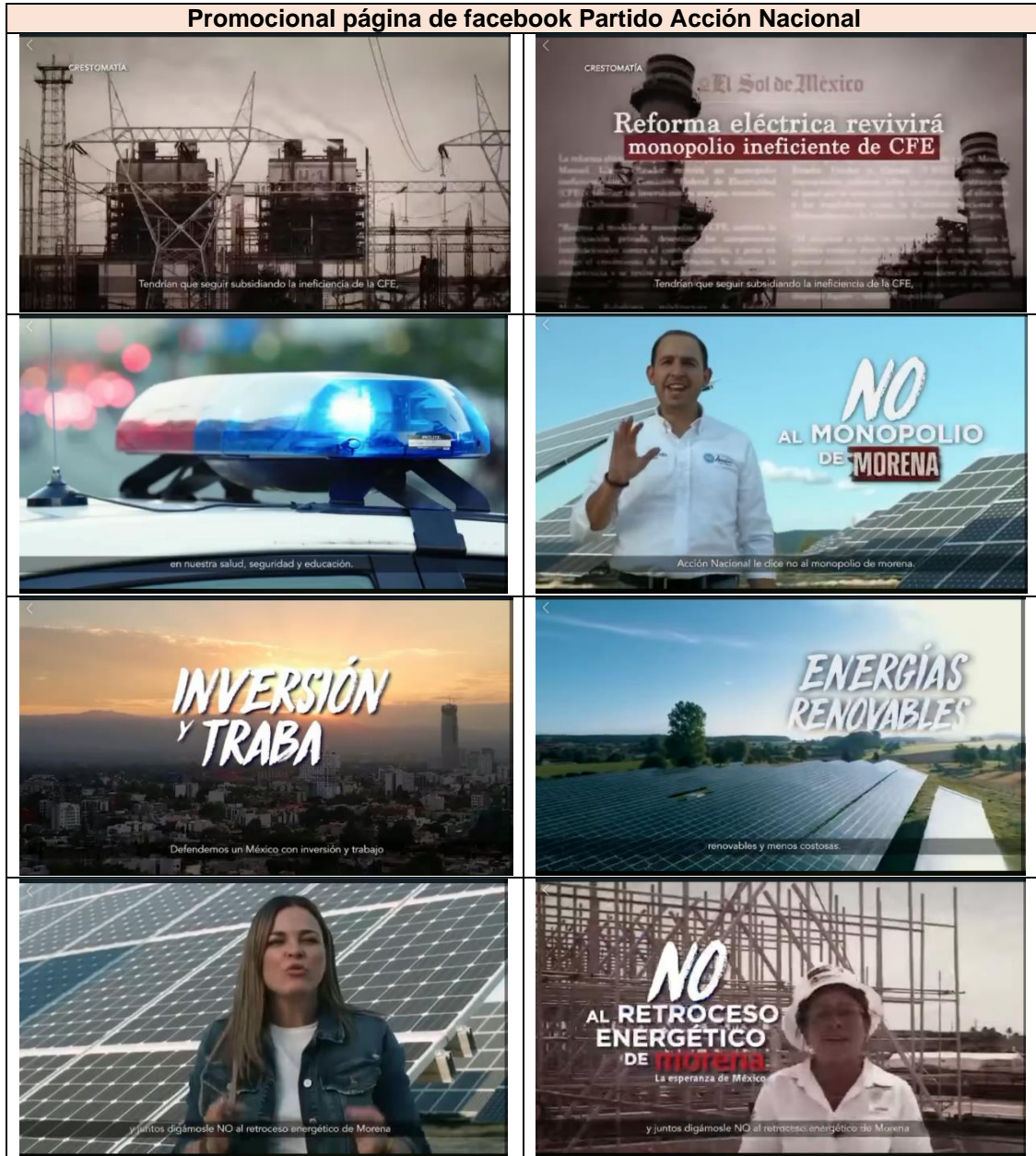
¡Sí a las Energías Limpias Y Baratas! (portal de Facebook del Partido Acción Nacional)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021



Contenido del promocional

Marko Cortés: El mundo está viviendo una verdadera evolución energética hacia las energías limpias, renovables y baratas. Pero aquí en México Morena quiere tener el control de todo, ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía.

Cecilia Patrón: Seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleo.

Marko Cortés: Sin competencia la CFE seguirá ineficiente, sin reducir sus costos, cobrándonos una energía eléctrica cara y contaminante.

Cecilia Patrón: Tendrían que seguir subsidiando la ineficiencia de la CFE, dejando en consecuencia de invertir esos miles de millones de pesos en nuestra salud, seguridad y educación.

Marko Cortés: Acción Nacional le dice no al monopolio de Morena. Defendemos un México con inversión y trabajo, con energías limpias, renovables y menos costosas.

Cecilia Patrón: Pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos y juntos digámosle NO al retroceso energético de Morena, PT y el Partido Verde.

Marko Cortés: Digámosle NO a los partidos contaminantes de México.

Cecilia Patrón: Digamos SÍ a las energías limpias, renovables y más baratas.

Marko Cortés: Digámosle SÍ a un medio ambiente saludable.

Cecilia Patrón: A la atracción de inversiones y generación de empleos.

Marko Cortés: En acción Nacional.

Cecilia Patrón: Estamos unidos

Cecilia Patrón y Marko Cortés: Por un México mejor.

Voz en off. PAN

- En el promocional de televisión se aprecia una imagen del planeta tierra con la frase “EVOLUCIÓN ENERGÉTICA”, se escucha una voz en off que refiere “El mundo está viviendo una verdadera evolución energética”
- En la siguiente imagen se observa la frase “Energía solar abastecerá al 40% de EU en 2035.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

- Posteriormente se observa el logotipo del periódico “El Universal” y la frase “Crisis climática forzará a huir a millones de mexicanos.”
- Inmediatamente después se observa a quien se identifica como Marko Cortés, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, quien refiere “Pero aquí en México, MORENA quiere tener el control de todo.”
- Posteriormente se observa la imagen del Presidente López Obrador, la palabra MORENA y la palabra “CRESTOMATÍA”, asimismo se observan en el fondo imágenes de lo que parece ser una planta energética, y se escucha una voz en *off* que refiere “ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía”
- Inmediatamente después, se observa la imagen de Cecilia Patrón, Secretaria General del Partido Acción Nacional, quien refiere “seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleos”.
- A continuación, se observa de nueva cuenta la imagen de Marko Cortés, quien refiere “Acción Nacional le dice no al monopolio de MORENA”
- Posteriormente se observa nuevamente a Cecilia Patrón quien refiere “pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos”
- Después se escucha una voz en *off* que refiere “defendemos un México con energías limpias, renovables y menos costosas”; en el fondo se observan imágenes de lo que parecen ser parques energéticos y paneles solares.
- Finalmente se observan a los dos funcionarios partidistas con el logotipo del partido quienes expresan “estamos unidos por un México mejor.”

- El contenido del promocional de radio es idéntico al antes descrito.

- Por otra parte, el contenido del promocional difundido a través de Facebook es más largo y adiciona, respecto del promocional de televisión, lo siguiente:

- Se agregan imágenes en las que se observan plantas energéticas contaminantes y parques de energías limpias y se escuchan las siguientes frases: “Sin competencia la CFE seguirá ineficiente, sin reducir sus costos, cobrándonos una energía eléctrica cara y contaminante.” Cecilia Patrón: “Tendrían que seguir subsidiando la ineficiencia de la CFE, dejando en consecuencia de invertir esos miles de millones de pesos en nuestra salud, seguridad y educación.” “Acción Nacional le dice no al monopolio de Morena. Defendemos un México con inversión y trabajo, con energías limpias, renovables y menos costosas.” “Cecilia Patrón: Pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos y juntos digámosle NO al retroceso energético de Morena, PT y el Partido Verde”. Marko Cortés: “Digámosle NO a los partidos contaminantes de México.” Cecilia Patrón: “Digamos SÍ a las energías limpias, renovables y más baratas.” Marko Cortés: “Digámosle SÍ a un medio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

ambiente saludable.” Cecilia Patrón: “A la atracción de inversiones y generación de empleos.”

MARCO JURÍDICO

- **Calumnia**

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión².

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de

² Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

expresión en materia político - electoral³, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁴, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión⁵.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

³ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

⁴ También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁵ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión⁶.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.⁷

⁶ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

⁷ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.



Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar**, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo⁸.

- **Libertad de expresión**

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para

⁸ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.⁹ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.¹⁰

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

⁹ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público**.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión interamericanas de derechos humanos¹¹ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.¹²

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la

¹¹ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹² Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹³.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida

¹³ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"



privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

- **Uso de la Pauta**

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Para mayor referencia se inserta la parte conducente de dicho precepto Constitucional.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. *Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

(...)

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

(...)

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

(...)

Énfasis añadido

A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

De esa forma, **los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social**, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, cumpliendo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales en sus distintas etapas.

Al respecto, el artículo 159, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciéndose en el párrafo 2 que válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el Instituto Nacional Electoral a tales institutos políticos.

Este Instituto, es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, tanto para las elecciones a nivel federal como local.

Dicha prerrogativa está sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales, los cuales establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

Cabe señalar que la Sala Superior ha precisado en diversos precedentes - SUP-RAP-25/2011 Y SUP-RAP-31/2011 ACUMULADOS; SUP-REP-55/2015; SUP-REP-226/2015, y SUP-REP-579/2015- que la propaganda difundida por los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, se debe sujetar a los principios, valores e ideología política postulada, siempre y cuando estén dentro de los márgenes de la libertad de expresión.

Por lo tanto, los partidos políticos **se deberán abstener de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación al orden público.** Por otra parte, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que los partidos políticos en su propaganda electoral deben informar a través de sus mensajes y/o propuestas electorales con al menos algún grado de verosimilitud, es decir, bajo parámetros mínimos de información.¹⁴

Al respecto, el máximo tribunal en la materia ha considerado que, si bien el debate político tiene una protección reforzada, no se debe generar confusión en el electorado o la ciudadanía con la propaganda político – electoral, puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e informada

¹⁴ Criterio contenido en el expediente SUP-REP-292/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

para el ejercicio del derecho al voto, lo cual podría generar un efecto vicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional¹⁵.

En este sentido, un grado razonable de claridad en el contenido del mensaje y en su intencionalidad evita generar inferencias o presunciones respecto de un uso indebido de la pauta, por lo que los partidos deben procurar mensajes claros y no velados, frente a contenidos oscuros o ambiguos.

CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en algún proceso electoral, puesto que las imágenes y frases que integran los promocionales denunciados, corresponden, en principio, al posicionamiento, punto de vista, crítica y señalamientos del emisor del mensaje, en torno a temáticas de interés general, como es la reforma energética, como se explica enseguida.

En primer lugar, es importante reiterar que ha sido criterio de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Del análisis cautelar del material objeto de denuncia, se advierte que contienen las siguientes frases:

- “Crisis climática forzaría a huir a millones de mexicanos”
- “MORENA quiere tener el control de todo, ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía”
- “AMLO busca que la CFE tenga el 54% del mercado con la reforma”

¹⁵ Véase SUP-REP-392/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

- “Seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleo”
- “Acción Nacional le dice no al monopolio de MORENA”
- “Pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos”
- “Defendemos un México con energías limpias, renovables y menos costosas”
- “Sin competencia la CFE seguirá ineficiente, sin reducir sus costos, cobrándonos una energía eléctrica cara y contaminante.”
- “Tendrían que seguir subsidiando la ineficiencia de la CFE, dejando en consecuencia de invertir esos miles de millones de pesos en nuestra salud, seguridad y educación.” “
- “Defendemos un México con inversión y trabajo, con energías limpias, renovables y menos costosas.”
- “Pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos y juntos digámosle NO al retroceso energético de Morena, PT y el Partido Verde”.
- “Digámosle NO a los partidos contaminantes de México.”
- “Digamos SÍ a las energías limpias, renovables y más baratas.”
- “Digámosle SÍ a un medio ambiente saludable.” Cecilia Patrón: “A la atracción de inversiones y generación de empleos.”

De lo expuesto, no se desprende, bajo la apariencia del buen derecho, la imputación de hechos o delitos falsos, o desinformación con la que se pudiera generar confusión en el electorado de frente a los procesos locales a celebrarse en la próxima anualidad, sino que son expresiones que constituyen la perspectiva, crítica, posicionamiento u opinión del partido emisor del mensaje en torno a la propuesta legislativa presentada por el Presidente de la República al Congreso de la Unión sobre la reforma en materia energética, que es una temática que se encuentra dentro del debate público, siendo que, contrario a lo que sostiene el partido quejoso, de ninguna de dichas expresiones o fragmentos del spot se aprecie, la imputación directa e inequívoca de hechos o delitos falsos que sirva de base para la adopción de medidas cautelares.

Esto es, el partido denunciado hace una fuerte crítica a la propuesta del Presidente de la República y de la posición de MORENA en torno a la reforma energética, al tiempo que hace un posicionamiento de dicho instituto político en donde propone el uso de energías limpias, renovables y menos costosas.

En efecto, si bien las expresiones aludidas, pueden parecer chocantes o una crítica fuerte al Presidente de la República y al partido del que emana, al analizar las frases que conforman el material denunciado conforme a las líneas normativas y jurisdiccionales establecidas con antelación, no se advierten elementos a partir de los cuales se pueda concluir, en sede cautelar, que es necesario ordenar el retiro



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

del spot objeto de denuncia por contenido calumnioso, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

Lo anterior, se reitera, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Asimismo, encuentra sustento en lo determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, como aparentemente ocurre en el caso.

Lo anterior, se corrobora con el hecho de que la Sala Superior en el expediente SUP-REP-12/2021, precisó que la libertad de expresión se extiende a las opiniones o críticas severas que pudieran realizar los partidos políticos respecto al contexto actual; lo anterior ya que desde esa perspectiva se enfatiza el debate político y el derecho a la ciudadanía de recibir información a partir de la perspectiva de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, se debe recalcar que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica dirigida a una persona de un hecho o delito falso**, como lo ha sostenido la Sala Superior, situación que en el presente caso no ocurre, pues se hace referencia a un partido político y no a una persona, además la propuesta de reforma en materia energética presentada por el Presidente la cual abrió el debate público, lo que de forma evidente, conlleva que otros actores políticos se posicionen sobre al tema frente a la ciudadanía.

Además, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, al tratarse de opiniones críticas hacia una propuesta de reforma, la conclusión debe ser que la misma: no está



prohibida a los partidos políticos, pues forma parte de su función como instrumentos de la democracia, asimismo del contenido de los promocionales contenidos **no se advierte alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de hecho o delito falso al quejoso de manera clara y sin ambigüedades**, sino que versa sobre opiniones que, considerándose posiblemente duras, no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.

En efecto, conforme al criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia, al resolver el SUP-REP-89/2017, **las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.**

Por otra parte, se considera necesario tener en cuenta los razonamientos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-705/2018; en esa sentencia, en la parte que interesa, se sostuvo:

43. Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como real malicia o malicia efectiva, la cual se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con real malicia (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.

44 Igualmente, la Primera Sala ha sostenido que para que se actualice la malicia efectiva, se requiere demostrar que la información difundida es falsa y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar.

45 Por cuanto al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la malicia efectiva señala que la mera negligencia o descuido es insuficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una que sea inexcusable, se trate de una temeraria despreocupación, referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

Así como lo señalado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2021, donde se determinó que para realizar el examen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

respecto de si se actualiza la calumnia, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- **El sujeto que fue denunciado.** Únicamente pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Así, para la Sala Superior, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, **no así de una opinión**, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues **los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad**.

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional, sostuvo que en materia electoral **las opiniones están permitidas**, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio, situación que, bajo la apariencia del buen derecho, no sucede en el caso bajo estudio pues, se insiste, de su análisis preliminar no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos al partido quejoso.

En efecto, de conformidad con el marco normativo previamente expuesto, así como con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la propaganda difundida por los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, se debe sujetar a los principios, valores e ideología política postulada, siempre y cuando estén dentro de los márgenes de la libertad de expresión.

En tal sentido, los partidos políticos **se deberán abstener de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación al orden público**, situación que, en la especie, como se ha razonado, no acontece, al tratarse de propaganda basada en opiniones críticas sobre hechos de interés nacional, sin que de éstas se advierta que sobrepasen los límites a la libertad de expresión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

En efecto, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al contenido del material objeto de denuncia, este órgano colegiado no advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo para actualizar la calumnia, pues de las frases contenidas en los promocionales, vistas de forma individual e integralmente, se considera que las mismas versan sobre un posicionamiento del partido denunciado respecto de una propuesta de reforma legislativa, lo que debe considerarse amparado en la libertad de expresión.

En consecuencia, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera la **IMPROCEDENCIA** de la adopción de medidas cautelares.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por la quejosa, respecto del promocional denominado “unidos por un México mejor energías limpias” con los números de folio RV02535-21 para televisión y RA03128-21 para radio, así como el difundido en la liga : <https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/videos/384908086682841> en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUATRO** del presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-159/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral del año dos mil veintiuno, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA